

Bogotá, 18/11/2022

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: 20225330801021

Fecha: 18/11/2022

Señor

**Transporte Del Oriente A.S. Ltda, Hoy Transporte Del Oriente A.S. Ltda, En Liquidacion**

Carrera 4 Numero 8 - 23 Barrio Libertad 1

Barranca De Upia, Meta

Asunto: 5193 NOTIFICACION DE AVISO

Respetado Señor(a) o Doctor (a)

De manera atenta, me permito notificarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 5193 de 26/08/2022 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las misma quedará debidamente notificada al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el (la) SUPERINTENDENTE DE TRANSPORTE dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante Superintendente De Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Atentamente,



**Carolina Barrada Cristancho**

Coordinadora Grupo de Notificaciones

Anexo: 1 Acto Administrativo (5) Folios  
Proyectó: Adriana Rocio Capera Amorocho  
Revisó: Carolina Barrada Cristancho



**MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 5193 DEL 26 DE AGOSTO DE 2022

Por la cual se revoca de oficio la Resolución número 13444 del 21 de abril de 2017.

**EL SUPERINTENDENTE DE TRANSPORTE**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere la Ley 1437 de 2011, el Decreto 101 de 2000, el Decreto 2409 de 2018 y demás normas concordantes.

**I. ANTECEDENTES**

- 1.1. Mediante Resolución número 30176 del 30 de diciembre 2015, se inició investigación administrativa en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor en la modalidad de carga, Transporte del Oriente A.S. Ltda., hoy Transporte del Oriente A.S. Ltda., en Liquidación, identificada con NIT 900.351.673-7 (en adelante “la investigada”), imputando el siguiente cargo:

*“Cargo Único: La empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de Carga **TRANSPORTE DEL ORIENTE A.S. LTDA-TRANSORIENTE A.S. LTDA**, identificada con NIT. **900351673-7**, presuntamente transgredió lo dispuesto en el artículo 1°, código de infracción **560** esto es, “(...) **permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar, o exigir el transporte de mercancías con pesos superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente.** (...)” de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte, en concordancia con lo previsto en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011; toda vez que el vehículo de placa **GYB253** presuntamente transportaba mercancías excediendo el peso máximo autorizado, el día de los hechos antes citados según el acervo probatorio allegado.” (Sic)*

- 1.2. La investigada no presentó escrito de descargos dentro de la actuación administrativa.
- 1.3. Como consecuencia de lo anterior, con la Resolución número 13444 del 21 de abril de 2017, se resolvió la investigación administrativa en contra de la investigada, sancionándola con multa de CINCO (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época de la comisión de los hechos, es decir para el año 2015, equivalentes a TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTIÚN MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS COLOMBIANOS (\$3.221.750).
- 1.4. La investigada no interpuso los recursos previstos en la ley, dentro de la actuación administrativa.

**II. CONSIDERACIONES**

**2.1. Competencia**

El artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indica:

*“Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, **de oficio** o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

1. *Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
2. *Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
3. *Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.” (Se destaca)*

Por la cual se revoca de oficio la Resolución número 13444 del 21 de abril de 2017.

Por su parte, mediante concepto de 5 de marzo de 2019, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado indicó:

*“Ha dicho el Consejo de Estado que –y así lo recordó la Sala en el Concepto 2266 de 2016–, de manera general, **la revocatoria directa constituye un medio de control administrativo que ejercen las autoridades públicas respecto de sus propios actos, el cual les permite volver a decidir sobre asuntos ya decididos en procura de corregir, en forma directa o a petición de parte, las actuaciones lesivas de la constitucionalidad, de la legalidad, del interés público o de derechos fundamentales.***

*En suma, **la revocatoria directa de los actos administrativos es una potestad legal otorgada a una autoridad para hacer desaparecer de la vida jurídica las decisiones que ella misma ha tomado, por razones de legalidad o por motivos de mérito. Son razones de legalidad las que constituyen un juicio estrictamente lógico jurídico, esto es, una confrontación normativa sobre la infracción al orden preestablecido con violación del principio de legalidad.** Hay razón de mérito cuando el acto es extinguido por contrariar el interés público o social, o cuando una persona determinada recibe un agravio injustificado.”* (Énfasis añadido)

En ese sentido, y habiéndose revisado las actuaciones administrativas surtidas, este Despacho es competente para revisar, de oficio, la regularidad del proceso y los actos administrativos proferidos durante su curso, y, en consecuencia, determinar si hay o no lugar a revocar de oficio los actos administrativos referidos.

## 2.2. Oportunidad

El Despacho se encuentra en la oportunidad legal prevista en el artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y demás normas concordantes, para proceder a analizar la revocatoria directa y de oficio de los actos administrativos indicados.

## 2.3. Frente al estudio de revocación directa de los actos administrativos de la investigación

Es relevante para el presente caso hacer referencia al concepto emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado el pasado 5 de marzo de 2019<sup>1</sup>. Atendiendo las consultas formuladas por el Gobierno Nacional el 24 de octubre de 2018, el Honorable Consejo de Estado señaló:

i) El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.<sup>2</sup>

ii) Este principio se manifiesta en a) la reserva de ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones:<sup>3</sup>

a) Lo primero se manifiesta en que hay una reserva de ley ordinaria para tipificar conductas y sanciones administrativas.<sup>4</sup> Por lo tanto, no se admite la tipificación de conductas en reglamentos u otras normas que no tienen ese rango de ley.<sup>5-6</sup>

<sup>1</sup> Rad. 11001-03-06-000-2018-00217-00 (2403). Levantada la Reserva legal mediante Oficio No. 115031 de fecha 20 de marzo de 2019.

<sup>2</sup>“El principio de legalidad de las faltas y de las sanciones previsto en el art. 29 Constitución Política, debe observarse para establecer las infracciones administrativas y las sanciones correspondientes en todos los ámbitos regulados, dentro del contexto del Estado Regulador, **incluido por supuesto el sector del transporte terrestre.**” (negrilla fuera de texto) Cfr., 48-76.

<sup>3</sup>“Dicho principio, como quedó expuesto, **se manifiesta en las dimensiones reserva de ley y tipicidad**”. (negrilla fuera de texto) Cfr., 48-76

<sup>4</sup>“La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política.” Cfr., 49- 77

<sup>5</sup>“(…) no es posible predicar lo mismo en cuanto a la remisión efectuada a las normas reglamentarias, puesto que ello supone que el ejecutivo quede investido de manera permanente para establecer infracciones mediante la expedición de actos administrativos de carácter general.” Cfr., 38.

<sup>6</sup>“La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del art. 29 de la Constitución Política.” Cfr., 49- 77 “(…) no es constitucionalmente admisible ‘delegar’ en otra autoridad estatal la competencia de determinar las infracciones y las sanciones, toda vez que es exclusiva del Legislador, con lo cual se reafirma el principio de reserva de ley en materia sancionatoria administrativa bajo los criterios expuestos en este concepto, así como la formulación básica del principio de tipicidad”. Cfr., 19.

Por la cual se revoca de oficio la Resolución número 13444 del 21 de abril de 2017.

b) Lo segundo se manifiesta en que los “elementos esenciales del tipo” deben estar en la ley.

Expresamente reiteró la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado la sentencia C-699 de 2015 de la Corte Constitucional en la cual se insistió en la necesidad de los referidos elementos:

*“(...) Al legislador no le está permitido delegar en el ejecutivo la creación de prohibiciones en materia sancionatoria (...)”*<sup>7</sup>

iii) Sólo en la medida que se encuentren dentro de la ley esos “elementos esenciales del tipo”, puede hacerse una complementación con decretos, resoluciones y otras disposiciones de rango infralegal.<sup>8</sup> En efecto, el principio de legalidad “*exige que las sanciones sean comprensibles para sus destinatarios*” desde la misma ley, sin perjuicio de que se complemente con decretos y resoluciones en las materias técnicas a las que alude la regulación, dada la imposibilidad del Legislador de previsión total de las conductas sancionables.<sup>9</sup>

iv) De esa forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad encargada de inspeccionar, vigilar y controlar el sector transporte, debe dar aplicación en sus investigaciones administrativas a los fundamentos legales para establecer la responsabilidad y de ser procedente imponer las sanciones a sus administrados.<sup>10</sup>

En el caso que nos ocupa, se evidencia que mediante Resolución número 13444 del 21 de abril de 2017, se falló la investigación administrativa imponiendo una multa a título de sanción a la sociedad investigada por el incumplimiento endilgado en la resolución de apertura, multa que fue graduada con fundamento en los criterios establecidos en el memorando interno número 2016800006083 del 18 de enero de 2016 de la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre. Así las cosas, este Despacho observa que, en la presente investigación administrativa se vulneró el principio de legalidad y la reserva de ley.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los criterios de graduación determinados en el memorando interno mencionado para sancionar a las empresas de transporte público terrestre en la modalidad de carga no se encuentran establecidos en la ley, situación que vulnera de manera directa a los principios de legalidad y debido proceso, puesto que, la conducta y la sanción a imponer en una investigación deben estar previamente establecidas en la ley.

Así lo ha señalado la Corte Constitucional en sentencia C-211 de 2000<sup>11</sup>:

*“(...) El principio de legalidad de la sanción, como parte integrante del debido proceso (art. 29 C.P.), exige la determinación clara, precisa y concreta de la pena o castigo que se ha de imponer a quienes incurran en comportamientos, actos o hechos proscritos en la Constitución y la ley. Dichas sanciones además de ser razonables y proporcionadas no deben estar prohibidas en el ordenamiento supremo.*

*Tal principio que es rígido en cuanto se refiere a asuntos penales, no es tan estricto en materia administrativa pues, en este evento, la autoridad sancionadora cuenta con cierta discrecionalidad, que no arbitrariedad, en la interpretación y aplicación de las faltas y correctivos administrativos. (...)”*

<sup>7</sup>Cfr. 14-32.

<sup>8</sup> “No son admisibles formulaciones abiertas, que pongan la definición de la infracción o de la sanción prevista en la ley en manos de la autoridad administrativa. En cuanto a la posibilidad del reenvío normativo a decretos reglamentarios, corresponde al legislador delimitar el contenido de la sanción a través de la configuración de los elementos estructurales del tipo, por lo que la remisión a la norma reglamentaria debe permitir su cumplida ejecución. En tales casos, el contenido de la ley estará referido al núcleo esencial de la materia reservada, de manera que el reglamento se limite a desarrollar, complementar y precisar lo que ya ha sido de manera expresa contemplado en la ley. Es aquí donde el reglamento cumple una función de “colaboración” o complementariedad.” Cfr. 42-49-77.

<sup>9</sup> Cfr. 19-21.

<sup>10</sup> “En lo atinente al principio de tipicidad, (...) lo que se exige es un fundamento legal en donde se señalen los elementos básicos de la sanción, marco dentro del cual la autoridad titular de la función administrativa pueda precisar, los elementos de la sanción que haya de ser aplicada por otra autoridad, no por ella misma.” Cfr. 19.

<sup>11</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-211 del 01 de marzo de 2000. Magistrado Ponente: Carlos Gaviria Díaz. Sentencia C-211 del 01 de marzo de 2000. Expediente: D-2539.

Por la cual se revoca de oficio la Resolución número 13444 del 21 de abril de 2017.

Al tiempo, mediante sentencia C-564 de 2000, la Corte Constitucional indicó<sup>12</sup>:

*“(...) puede concretarse en dos aspectos el primero, a que exista una ley previa que determine la conducta objeto de sanción y, el segundo, en la precisión que se emplee en ésta para determinar la conducta o hecho objeto de reproche y la sanción que ha de imponerse; aspecto éste de gran importancia, pues con él se busca recortar al máximo la facultad discrecional de la administración en ejercicio del poder sancionatorio que le es propio, precisión que se predica no sólo de la descripción de la conducta, sino de la sanción misma (...)”*

De la anterior cita, se pueden extraer las siguientes conclusiones: En el derecho sancionador administrativo uno de sus principios es el de la legalidad, lo que conlleva a sostener que la conducta descrita como infracción y su respectiva sanción están previamente definidas con absoluta claridad en la ley; Ahora bien, el artículo 29 Constitucional señala: *"El debido proceso se aplica a toda clase de actuación administrativa"*; al respecto es preciso señalar lo establecido por la Corte Constitucional<sup>13</sup>:

*“(...) En conclusión, el debido proceso es un derecho fundamental que tiene una aplicación concreta no sólo en las actuaciones judiciales sino también en las administrativas.*

*La garantía fundamental del debido proceso se aplica a toda actuación administrativa desde la etapa de inicio del respectivo procedimiento hasta su terminación, y su contenido debe asegurarse a todos los sujetos. En este sentido, la actuación de las autoridades administrativas debe desarrollarse bajo la observancia del principio de legalidad, marco dentro del cual pueden ejercer sus atribuciones con la certeza de que sus actos podrán producir efectos jurídicos. De esta manera, se delimita la frontera entre el ejercicio de una potestad legal y una actuación arbitraria y caprichosa".*

En el mismo sentido, la Corte Constitucional<sup>14</sup> ha manifestado que:

*“(...) la sanción administrativa, como respuesta del Estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la administración entre otros, y consecuencia concreta del poder punitivo del Estado, no debe ser ajena a los principios que rigen el derecho al debido proceso. Por tanto, debe responder a criterios que aseguren los derechos de los administrados. En este sentido, se exige, entonces, que la sanción esté contemplada en una norma de rango legal -reserva de ley-, sin que ello sea garantía suficiente, pues, además, la norma que la contiene debe determinar con claridad la sanción, o por lo menos permitir su determinación mediante criterios que el legislador establezca para el efecto. Igualmente, ha de ser razonable y proporcional, a efectos de evitar la arbitrariedad y limitar a su máxima expresión la discrecionalidad de que pueda hacer uso la autoridad administrativa al momento de su imposición.” (Subrayado por fuera de texto)*

Por lo anterior, la sanción impuesta a la sociedad investigada no se encuentra ceñida a los principios orientadores de las actuaciones administrativas establecidos en el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ni bajo los parámetros de graduación de la sanción del artículo 50 ibídem por las transgresiones a las normas de transporte vigentes.

Conforme a lo expuesto este Despacho,

### III. RESUELVE

**Artículo Primero: REVOCAR**, de oficio la Resolución número 13444 del 21 de abril de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

<sup>12</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-564 del 17 de mayo de 2000. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Expediente: D-2642.

<sup>13</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T -559 del 28 de agosto de 2015. Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Expediente T- 4.918.419

<sup>14</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-564 del 17 de mayo de 2000. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Expediente D -2642

Por la cual se revoca de oficio la Resolución número 13444 del 21 de abril de 2017.

**Artículo Segundo: ARCHIVAR** la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución número 30176 del 30 de diciembre 2015, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**Artículo Tercero: NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al Representante Legal o quien haga sus veces de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor en la modalidad de carga, Transporte del Oriente A.S. Ltda., hoy Transporte del Oriente A.S. Ltda., en Liquidación, identificada con NIT 900.351.673-7, ubicada en la dirección Carrera 4 número 8-23 Barrio Libertad 1, de la ciudad de Barranca De Upia, Meta; y al correo electrónico registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio: transorientead@hotmail.com, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Artículo Cuarto: COMUNICAR** el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al Grupo de Jurisdicción Coactiva de la Oficina Asesora Jurídica y a la Dirección Financiera de Secretaría General, para los efectos de su competencia.

**Artículo Quinto:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación y contra la misma no procede recurso alguno, en los términos del artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., el 26 de agosto de 2022

Firmado digitalmente  
**WILMER ARLEY SALAZAR ARIAS**  
SUPERINTENDENTE DE TRANSPORTE

**Notificar**

**Sociedad:** Transporte del Oriente A.S. Ltda., hoy Transporte del Oriente A.S. Ltda., en Liquidación.  
**Identificación:** NIT 900.351.673-7.  
**Representante Legal:** Arnulfo Gutiérrez Cárdenas o a quien haga sus veces.  
**Identificación:** C.C. número 7.822.370.  
**Dirección:** Carrera 4 número 8-23 Barrio Libertad 1.  
**Ciudad:** Barranca De Upia, Meta.  
**Correo Electrónico:** transorientead@hotmail.com

Proyectó: Paola Andrea Gómez Díaz– Abogada Oficina Asesora Jurídica.  
Revisó: Laura María Barriga Córdoba.



Firmado digitalmente por:  
SALAZAR ARIAS  
WILMER ARLEY  
Fecha y hora:  
01.09.2022 11:13:18